

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 03/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03010 00591	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR	ROCIO MEDINA ESCOBAR Y OTRO	Auto aprueba liquidación CREDITO (AM)	02/02/2023	
41001 2017	40 03010 00757	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	RICARDO TRUJILLO AMAYA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 215. -V	02/02/2023	
41001 2018	40 03010 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HENRY CASTRO CABRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 216 - 218 -V	02/02/2023	
41001 2016	40 23010 00552	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALBEIRO ANDRADE CAMPO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 220 -V	02/02/2023	
41001 2016	40 23010 00631	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NANCY GARZON PERDOMO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A BANCOS OF.214 -V	02/02/2023	
41001 2019	41 89007 00517	Verbal	LUIS ALFREDO ROJAS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto corre traslado alegatos Ordinario JMG	02/02/2023	
41001 2020	41 89007 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR ENTIDADES. OF 236-237-238-239 -V	02/02/2023	
41001 2021	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto de Trámite SE DECLARA LA INTERRUPCIÓN PROCESAL, JMG	02/02/2023	
41001 2021	41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE BONIFACIO PEDROZA VARELA	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	02/02/2023	
41001 2022	41 89007 00442	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIELA LIS TOLE	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/02/2023	
41001 2022	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HECTOR FAVIO PERAFAN SANTAMARIA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	02/02/2023	1
41001 2022	41 89007 00742	Ejecutivo Singular	ORLANDO MARTINEZ CASTRO	FRANCISCO E. ARISTIZABAL SANCHEZ	Auto 440 CGP JMG	02/02/2023	
41001 2022	41 89007 00783	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GRISELDA CRUZ SANDOVAL	Auto 440 CGP JMG	02/02/2023	
41001 2022	41 89007 00904	Sucesion	ENRIQUE CALDERON PERDOMO	NATALIA PERDOMO DE CALDERON	Auto inadmite demanda -V	02/02/2023	
41001 2022	41 89007 00940	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	AMELIA LOPEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo wllc.	02/02/2023	1
41001 2022	41 89007 00940	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	AMELIA LOPEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 225-226-227.WLLC	02/02/2023	2
41001 2022	41 89007 00943	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE RAMOS TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	02/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00943	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE RAMOS TRIANA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 228.WLLC.	02/02/2023		2
41001 2022 41 89007 00945	Ejecutivo Singular	LUIS LEINER TOBAR TOLEDO	MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	02/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00945	Ejecutivo Singular	LUIS LEINER TOBAR TOLEDO	MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 945.WLLC.	02/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00947	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC,	02/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00947	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIOS N° 230-231.WLLC.	02/02/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Crear	Nit. N° 800.205.125-5
<b>Demandado</b>	Roció Medina Escobar	C.C. N° 36.184.115
	Rosa Virginia Escobar Muñoz	C.C. N° 26.418.822
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2006-00591-00	

**Neiva (Huila), Dos (02) febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Cfr. Correo Electrónico Mie 26/07/2022 9:56.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

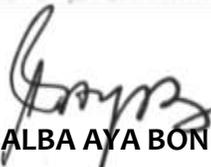
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	RICARDO TRUJILLO AMAYA Y MAURICIO TRUJILLO AMAYA
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-2017-00757-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placa OZZ-57C**, marca KYMCO, línea JETIX 125, modelo 2011, color negro nebulosa, con número de motor KB25H4102503 denunciado como de propiedad del demandado **MAURICIO TRUJILLO AMAYA** con C.C. 12118999.

- Oficiése a la Oficina de Tránsito Y Transporte Departamental de Rivera (H), para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo

<sup>1</sup> Correo electrónico Jue 07/04/2022 15:04.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERTATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.
DEMANDADO	HENRY CASTRO CABRERA
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-2018-00507-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup> y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

1° .- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placa TMU-52D**, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, modelo 2016, color negro nebulosa, con número de motor DUZWEJ40735 denunciado como de propiedad del demandado HENRY CASTRO CABRERA con C.C. 1694888.

2° .- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de **Placa ASM-45E**, marca KYMCO, línea FLY 125, modelo 2016, color negro nebulosa, con número de motor KN25SR2230883 denunciado como de propiedad del demandado HENRY CASTRO CABRERA con C.C. 1694888.

3° .- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte de lo que exceda al salario que le adeude o llegare a adeudar al demandado HENRY CASTRO CABRERA con C.C. 1694888, en la empresa **TELEMONITOREAMOS**.

- Oficiése a las respectivas entidades para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo

<sup>1</sup> Correo electrónico Jue 07/04/2022 15:04.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBEIRO ANDRADE CAMPO
<b>RADICADO</b>	<b>410014023 010 2016 00552 00</b>

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1° . DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posea el demandado **ALBEIRO ANDRADE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.354 en el **BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA**.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$88.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A
DEMANDADOS	NANCY GARZON PERDOMO
<b>RADICADO</b>	41001 4003 010 2016 00631 00

Conforme a lo petitionado por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso y se le pone en conocimiento que la entidad Utrahuilca No Toma Nota del embargo por cuenta la demandada no es asociada y no posee cuenta en esta entidad, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1º) **REQUERIR** a la **COOPERATIVA COONFIE** para que en 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan informar el motivo por cual no han procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante **oficio No.1960** del 11 de Noviembre de 2020 atinente al Embargo y Retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes y de ahorro y CDT que posea la demandada **NANCY GARZON PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.160.288 por concepto de pago de salario que devenga con esta entidad, limitando la medida en la suma de **(\$68.000.000.00)M/Cte.**

**-OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado pantallazo del oficio enviado sobre el cual se requiere la información.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.  
Neiva, 11 noviembre de 2020.  
Oficio No. 2016-00631/1960

Señores:  
GERENTE  
COOPERATIVA COONFIE Y UTRAHUILCA  
Neiva - Huila.

**REFERENCIA:** Ejecutivo Singular Menor Cuantía instaurada por BANCO BBVA S.A., identificado con Nit. N° 860.003.020-1 en contra de NANCY GARZON PERDOMO identificada con C.C. N° 55.160.288.

**Radicación:** 41001-40-03-010-2016-00631-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

**"DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **NANCY GARZON PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.160.288, en la siguiente entidad financiera: COOPERATIVA COONFIE Y UTRAHUILCA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$68.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales."

En consecuencia sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

  
ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
Escribiente nominado J7PCCM

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

<b>Proceso</b>	Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía	
<b>Demandante</b>	Luis Alfredo Rojas	C.C. N° 4.890.990
<b>Demandado</b>	Guillermo Gómez Ramírez	C.C. N° 1.603.839
	Luis Guillermo Gómez Liévano	C.C. N° 7.696.454
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2019-00517-00</b>	

**Neiva, dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En virtud al trámite procesal aquí surtido y previo a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este asunto, se corre traslado a las partes para efectos de que en el término de 5 días formulen por escrito sus alegatos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).**

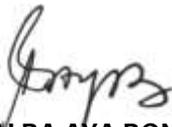
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNÁN ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ
RADICADO	410014003010-2020-00782-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar a las siguientes entidades para que informen a esta dependencia judicial el lugar de trabajo y domicilio del demandado JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ C.C. 7.702.499.

- Administradora de fondos pensionales COLPENSIONES
- Administradora de fondos pensionales y cesantías PROTECCION S.A.
- Fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se comunique al despacho lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), Febrero Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTÍN AMAYA LAURA HELENA AYERBE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00193 00</b>

Obra dentro del expediente solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 07 de febrero de 2023, para ello advierte el demandado **JÓSE AGUSTÍN AMAYA** que su apoderado falleció en julio del año 2022, solicitud que acompaña con copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10697940.

Revisado el trámite procesal hasta ahora surtido, se encuentra que efectivamente mediante auto del 31 de mayo de 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de los aquí demandados al doctor **ORLANDO GARCIA LOZADA (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.341.309 y de quien se aporta copia del Registro Civil de Defunción.

En línea con lo anterior, el Código General del Proceso prevé en su artículo 159, las causales en las que opera la interrupción procesal, y entre ellas, la que se ajusta al presente caso y se encuentra establecida en el numeral 2, que reza:

*“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

Por tal circunstancia, resulta procedente para este despacho decretar la interrupción del proceso. Pero no sin antes señalar que el artículo 133 del citado estatuto procesal, establece causales de nulidad, de las que debemos destacar:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*  
(...)



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

En este contexto, tenemos que conforme al Registro Civil de Defunción el apoderado de los demandados falleció el 02 de julio de 2022, fecha desde la cual únicamente se han expedido dos providencias adiadas del 30 de enero de 2023, la primera de ellas en que se fija fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y la segunda en que se fija fecha para el desarrollo de la diligencia de secuestro, actuaciones que resultan nulas conforme a la norma antes relacionada, por tanto, se procederá a dejarlas sin efecto alguno.

En relación a los argumentos hasta ahora esgrimidos, este despacho declarará la interrupción procesal, empero, en atención que se trata de la muerte de un apoderado judicial, se torna improcedente dejar a la deriva la duración de la interrupción, es por ello que se requiere a los demandados para que en el término de 5 días siguientes a esta providencia, si lo consideran conveniente, designen un abogado de confianza para el desempeño de su representación, o en su defecto manifiesten si es su deseo actuar en causa propia tal y como resulta plausible en procesos de mínima cuantía de esta índole. No obstante lo anterior, se advierte que si al cabo del término aquí concedido no se constituye apoderado, se procederá a reconocerles a los demandados interés jurídico para actuar en causa propia y se reanudara el trámite procesal.

Finalmente, se dispondrá para efectos de garantizar el ejercicio de defensa y demás conexos, que por secretaría se ponga a disposición de los demandados por medio electrónico el acceso al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** la interrupción del proceso desde el 02 de julio de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado desde el 02 de julio de 2022, dejando sin efectos los autos de fecha 30 de enero de 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**TERCERO: REQUERIR** a los aquí demandados, señores **JOSÉ AGUSTÍN AMAYA y LAURA HELENA AYERBE**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, si lo estiman conveniente otorguen poder a un profesional del derecho para que ejerza su representación o en su defecto, señalen si es su deseo actuar en causa propia. Advirtiéndole que en todo caso, si dentro del término aquí otorgado no obra pronunciamiento alguno, se procederá a reconocerles interés jurídico para que actúen en causa propia y se reanudará el trámite procesal.

**CUARTO: PONER** a disposición de los demandados el expediente digital, para lo cual, por secretaría se surtirá lo pertinente.

Notifíquese,

  
**ROSALEA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 900.189.642-5
<b>Demandado</b>	José Bonifacio Pedroza Varela	C.C. N° 7.689.069
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2021-00553-00	

**Neiva (Huila), Dos (02) febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante<sup>2</sup>, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial por pagar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>2</sup> Cfr. Correo Electrónico Lun 04/04/2022 8:46.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), Febrero Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	MARIELA LIS TOLE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00442 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, este despacho observa que el trámite de notificación de la demanda no se surtió en debida forma, en virtud de los siguientes aspectos.

Sea lo primero señalar que conforme lo fue informado por la parte demandante en el acápite de notificaciones, al desconocerse la dirección electrónica de la demandada, debía darse su notificación a la dirección física “*CALLE 25C No. 8W-09 RODRIGO LARA BONILLA del municipio de NEIVA HUILA*”, lo que descartaba de ipso facto la posibilidad de realizar el trámite de enteramiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que esta **solo opera a través de mensaje de datos**; en virtud de ello, resultaba necesario acudir al trámite previamente establecido por el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, esto es, en primera medida efectuar la citación para que la demandada compareciera al despacho judicial en el término de 5 días para ser notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago, término al cabo del cual, de no comparecer, debía realizar el trámite de notificación por aviso advirtiendo las previsiones establecidas en el artículo 292 del estatuto procesal.

Dicho lo anterior y descendiendo en el caso en concreto, se tiene que efectivamente fue remitido a la demandada documento cuyo encabezado reza “*CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, empero, en su contenido se le indica que puede excepcionalmente comparecer físicamente al despacho judicial, sin advertir término alguno para hacerlo, pues únicamente señaló la existencia de un término de 3, 5 y 10 días para presentar recursos, pagar y excepcionar, todo lo cual se tiene establecido que empieza a transcurrir una vez se tenga por notificada la demandada. En razón de esto, se tiene que no se surtió debidamente el desarrollo de la citación para diligencia de notificación personal y en consecuencia resulta también improcedente valer el trámite de notificación por aviso, puesto que el artículo 292 del Código General del Proceso prevé: “*(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a **la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***”, es decir, que el aviso debe estar precedido del correcto envío de la citación para notificación personal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente	Nit. N° 890.300.279-4
<b>Demandado</b>	Héctor Fabio Perafan Santamaría	C.C. N° 10.297.811
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00718-00	

**Neiva Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el numeral primero, literal 1. en donde se indicó erróneamente la fecha de vencimiento del pagaré "12 de septiembre de 2016" siendo lo correcto señalar que fue el 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO, literal 1.**, del auto de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el quedará de la siguiente manera:

" ..1.. Por la suma de **\$34.684.452, oo M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré, con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2022.."

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado **HÉCTOR FABIO PERAFAN SANTAMARÍA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2023. 16:45 p.m.

de 2022, junto con el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, ara los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ORLANDO MARTÍNEZ CASTRO
DEMANDADO	BAYRON ARISTIZABAL TIQUE FRANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL SÁNCHEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00742 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **ORLANDO MARTÍNEZ CASTRO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BAYRON ARISTIZABAL TIQUE** y **FRANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL SÁNCHEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de octubre de 2022 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivos, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **BAYRON ARISTIZABAL TIQUE** y **FRANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL SÁNCHEZ** el día 02 de noviembre de 2022 les fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 08 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **BAYRON ARISTIZABAL TIQUE** y **FRANCISCO ELÍAS ARISTIZABAL SÁNCHEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO	GRISELDA CRUZ SANDOVAL
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00783 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **REINDUSTRIAS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GRISELDA CRUZ SANDOVAL** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de noviembre de 2022 con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **GRISELDA CRUZ SANDOVAL** el día 25 de noviembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 30 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 15 de diciembre de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **GRISELDA CRUZ SANDOVAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
DEMANDANTE	ENRIQUE CALDERON PERDOMO
DEMANDANDOS	ENRIQUE CALDERON PERDOMO, MARIA NANCY CALDERON PERDOMO, CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO Y FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO.
CAUSANTE	NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.) Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)
RADICADO	<b>410014189 007 2022 00904 00</b>

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda de Sucesión, empero se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-143948 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto el aportado data del 15 de marzo del 2021.

2° Se debe allegar un avalúo catastral vigente, para determinar la cuantía del bien objeto de ésta demanda, conforme lo establece el art. 26 num. 3° del C.G.P.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesión, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE con C.C. 12.114.581 y T. P. No. 172.520 del C. S. J.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



c

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
<b>Demandada</b>	Amelia López Gómez	C.C. N° 1.075.280.181
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00940-00	

**Neiva Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960-9, en contra de **AMELIA LÓPEZ GÓMEZ** identificado con C.C. N° 1.075.280.181, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960-9, en contra de **AMELIA LÓPEZ GÓMEZ** identificado con C.C. N° 1.075.280.181, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 800000070692, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 800000070692:**

1. Por la suma de **\$5.119.429, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 27 de enero de 2022.
  - 1.1 Por la suma de **\$59.115, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - 1.2 Por la suma de **\$200.589, oo M/Cte.**, Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto pactados en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

<sup>1</sup> Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **AMELIA LÓPEZ GÓMEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



c

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
<b>Demandado</b>	Jorge Ramos Triana	C.C. N° 12.138.410
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00943-00	

**Neiva Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderad judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JORGE RAMOS TRIANA** identificado con C.C. N° 12.138.410, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **JORGE RAMOS TRIANA** identificado con C.C. N° 12.138.410, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 152413, suscrito entre las partes el 28/08/2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 152413:**

1. Por la suma de **\$2.377.349, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$120.250, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, causados desde el 28 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

<sup>1</sup> Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/09/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JORGE RAMOS TRIANA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificada con C.C. N° 12.134.212 y T.P. N° 83408 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



c

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Luis Leiner Tovar Toledo	C.C. N° 7.716.235
<b>Demandada</b>	Maydee Alejandra Cruz Gómez	C.C. N° 1.192.720.019
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00945-00	

**Neiva Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **LUIS LEINER TOVAR TOLEDO**, identificada con C.C. N° 7.716.235, en contra de **MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 1.192.720.019, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LUIS LEINER TOVAR TOLEDO**, identificada con C.C. N° 7.716.235, en contra de **MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 1.192.720.019, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 23 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2019:**

1. Por la suma de **\$4.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2019.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 24/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **MAYDEE ALEJANDRA CRUZ GÓMEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



c

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva para Educadores-Coomeducar	NIT. N° 830.508.248-2
<b>Demandada</b>	Nohora García Laiseca	C.C. N° 36.148.608
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00947-00	

**Neiva Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR**, identificada con Nit. N° 830.508.248-2, en contra de **NOHORA GARCÍA LAISECA** identificada con C.C. N° 36.148.608, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES-COOMEDUCAR**, identificada con Nit. N° 830.508.248-2, en contra de **NOHORA GARCÍA LAISECA** identificada con C.C. N° 36.148.608, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2022, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ CON VENCIMIENTO EL 11 DE ABRIL DE 2022:**

1. Por la suma de **\$1.009.600, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto pactados en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12/04/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **NOHORA GARCÍA LAISECA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.I.L.C.